



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: [jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

San José del Guaviare, veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023).

Agréguese y téngase en cuenta las publicaciones del edicto emplazatorio del desaparecido JOSÉ LAUREANO ARANDA CAMPOS y de las personas que pudieren tener noticias sobre su paradero.

Se designa al doctor CRISTIAN FERNANDO MUETE SUÁREZ, abogado inscrito, como Curador Ad Litem del desaparecido JOSÉ LAUREANO ARANDA CAMPOS, a quien se le deberá comunicar la designación en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso, haciéndole saber que el cargo que desempeñará es de forma gratuita y de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a hubiere lugar de conformidad con el artículo numeral 7 del artículo 48 Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad937443a2b9d8cbcbe380684d54b77d51cda659add84984e109865d173425fd**

Documento generado en 27/07/2023 08:29:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a decidir el desistimiento presentado por el apoderado del demandante HÉCTOR MANUEL PINZÓN MARTÍNEZ, dentro del proceso de adjudicación de apoyos No. 950013184001-2021-00125-00, respecto de DIDIER MANUEL PINZÓN CASTRO.

**ANTECEDENTES :**

1. El señor HÉCTOR MANUEL PINZÓN MARTÍNEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda tendiente a que se asignara un apoyo judicial a su hijo DIDIER MANUEL PINZÓN CASTRO, para adelantar ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el trámite para el cobro de la indemnización administrativa.

2. El apoderado del demandante presenta desistimiento de la acción, sobre la base que la adjudicación de apoyos fue efectuada con el fin de adelantar ante la Unidad de Víctimas el cobro de la indemnización administrativa, pago que ya fue efectuado al interesado.

3. Se encuentra el proceso al despacho para resolver sobre el desistimiento presentado, a lo cual se procede, conforme con las siguientes,

**CONSIDERACIONES :**

*PROCESO: MUERTE PRESUNTA No. 950013184001 – 2021 - 00051-00  
DESAPARECIDO: JOSÉ LAUREANO ARANDA CAMPOS*

---

Consulta de Procesos  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



Del desistimiento de la demanda se ocupa el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso y que, si se presenta ante el superior, por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

Conforme con dicha disposición el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, lo que sucede frente a la sentencia absolutoria por filiación.

En este caso, es procedente el desistimiento presentado por el apoderado del demandante, por cuanto no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y no encontrarse el demandante dentro de las personas que no pueden desistir de la demanda, a tenor de lo previsto en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto no se trata de incapaz, pues por el contrario lo cobija la presunción legal de capacidad, por ser persona mayor de edad y el desistimiento de la demanda se justifica en el hecho de haber desaparecido el interés para promover la acción, por sustracción de materia, dado que se impetraba la designación de un apoyo para adelantar el cobro de la indemnización administrativa ante la Unidad de Víctimas, habiéndose efectuado ya el pago del derecho cuyo reconocimiento se pretendía realizar a través de la adjudicación de apoyo.

Cabe precisar que si bien el apoderado del demandante no cuenta con la facultad de desistir, también lo es que la solicitud de desistimiento se encuentra coadyuvada por el demandante, que en sí significa que el desistimiento es realizado por el demandante mismo, por lo que se deberá admitir y en consecuencia dar por culminada la acción.

No se condenará al demandante que desiste de la demanda al pago de costas, por no haberse adoptado medidas cautelares.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir el desistimiento presentado por el apoderado y el demandante HECTOR MANUEL PINZÓN MARTÍNEZ, de la acción de adjudicación de apoyos, promovida en favor de DIDIER MANUEL PINZÓN CASTRO, conforme con lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** En consecuencia, se dispone el archivo de la acción, dejando las constancias correspondientes, en la plataforma TYBA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41c2262b915c10c443ab57e5aec0a8ea55cc8010e5e805b6728eccbf7fc70e4**

Documento generado en 27/07/2023 09:22:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: [jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

San José del Guaviare, veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta que el Curador ad Litem de MILTON YAIR y ANGIE LIZETH GONZÁLEZ MEDINA, se pronunció sobre los hechos y pretensiones del proceso de apoyo judicial.

A efectos de continuar con el trámite procesal y teniendo en cuenta que con la demanda no se aportó estudio de valoración de apoyo, se dispone, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, que la parte demandante aporte el informe de valoración de apoyos, sobre los presuntos discapacitados ANGIE LIZETH GONZÁLEZ MEDINA y MILTÓN YAIR GONZÁLEZ MEDINA, el cual deberá contener como mínimo, los aspectos siguientes:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

*PROCESO: APOYO JUDICIAL No. 950013184001 – 2021 - 00107-00  
DEMANDANTE: ROSA MARÍA MEDINA MORENO  
DEMANDADO: MILTON YAIR y ANGIE LIZETH GONZÁLEZ MEDINA.*



d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico, lo cual se deberá efectuar dentro del término de los diez días siguientes a la notificación de este auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ffb186443ded7ed4273aa0042255959215b565a6068143ce1ff2e452a32305**

Documento generado en 27/07/2023 09:30:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: [jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

San José del Guaviare, veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta que el Curador ad Litem de la desaparecida NURY RAMOS MONTEALEGRE, no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la acción.

Se declara abierto a pruebas el presente proceso de muerte presunta por desaparecimiento de la señora NURY RAMOS MONTEALEGRE.

Téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

Se decreta la práctica de las siguientes:

a). Oír en declaración al demandante señor LUIS ALBERTO RAMOS CUELLAR.

b). Oficiar al Departamento de Inmigración para que se informe si se encuentra registrado en sus archivos la salida y entrada del país de la desaparecida NURY RAMOS MONTEALEGRE, con cédula de ciudadanía número 40.443.164.

c). Oficiarse al Instituto de Medicina Legal para que informe si en sus registros de protocolo de necropsias se encuentra reportada la señora NURY RAMOS MONTEALEGRE, con cédula de ciudadanía número 40.443.164.

*PROCESO: MUERTE PRESUNTA No. 950013184001 – 2021 - 00124-00  
DESAPARECIDA: NURY RAMOS MONTEALEGRE.*



d). Oficiese a la Dirección Nacional del Inpec, para que informe si la señora NURY RAMOS MONTEALEGRE, con cédula de ciudadanía número 40.443.164, se encuentra recluida o estuvo recluida en algún centro carcelario del país.

e) Solicitar a la Fiscalía 180 Especializada de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos, para que se informe si se esclareció el paradero o suerte tenida por la desaparecida NURY RAMOS MONTEALEGRE, con C.C. No. 40.443.164, suministrando toda la información con que se cuente al respecto.

f) Oficiese al ADRES, para que informe si la desaparecida NURY RAMOS MONTEALEGRE, con cédula de ciudadanía número 40.443.164, aparece inscrito en el Sistema General de Salud.

g). Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que informe el estado actual del documento de identidad de la desaparecida NURY RAMOS MONTEALEGRE, con C.C. No. 40.443.164.

Una vez allegada la información requerida en los literales anteriores se deberá entrar el proceso al Despacho para señalar fecha de audiencia para la incorporación de las pruebas documentales y escuchar las pruebas testimoniales y proferir la sentencia respectiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

Omar Aurelio Romero Sanabria

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5868577c2b43984de01a894a3ba5174c518bac86d151edd9eb48d443f82887**

Documento generado en 27/07/2023 09:38:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: [jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

San José del Guaviare, veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta el certificado de antecedentes aportado por la parte demandante, a efectos de proporcionar el número de cédula del presunto desaparecido 86.044.206.

Se declara abierto a pruebas el presente proceso de muerte presunta por desaparecimiento del señor JHON CARLOS PEÑA PEÑA.

Téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

Se decreta la práctica de las siguientes:

a). Oír en declaración al señor FREDY POVEDA CÁRDENAS, a la señora RUTH AYDE PEÑA, y oficiosamente oír en declaración a la demandante señora MARÍA EUGENIA ESPINOZA PEÑA.

b). Oficiar al Departamento de Inmigración para que se informe si se encuentra registrado en sus archivos la salida y entrada del país del desaparecido JHON CARLOS PEÑA PEÑA, con cédula de ciudadanía número 86.044.206.

c). Ofíciase al Instituto de Medicina Legal para que informe si en sus registros de protocolo de necropsias se encuentra reportado el señor JHON CARLOS PEÑA PEÑA, con cédula de ciudadanía número 86.044.206.

*PROCESO: MUERTE PRESUNTA No. 950013184001 – 2021 – 00139 -00  
DESAPARECIDA: JHON CARLOS PEÑA PEÑA.*



d). Oficiése a la Dirección Nacional del Inpec, para que informe si el señor JHON CARLOS PEÑA PEÑA, con cédula de ciudadanía número 86.044.206, se encuentra recluido o estuvo recluido en algún centro carcelario del país.

e) Solicitar a la Fiscalía 180 Especializada de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos, para que se informe si se esclareció el paradero o suerte tenida por el desaparecido JHON CARLOS PEÑA PEÑA, con cédula de ciudadanía número 86.044.206, suministrando toda la información con que se cuente al respecto.

f) Oficiése al ADRES, para que informe si el desaparecido JHON CARLOS PEÑA PEÑA, con cédula de ciudadanía número 86.044.206, aparece inscrito en el Sistema General de Salud.

g). Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que informe el estado actual del documento de identidad del desaparecido JHON CARLOS PEÑA PEÑA, con cédula de ciudadanía número 86.044.206.

Una vez allegada la información requerida en los literales anteriores se deberá entrar el proceso al Despacho para señalar fecha de audiencia para la incorporación de las pruebas documentales y escuchar las pruebas testimoniales y proferir la sentencia respectiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac390255c141ffa4bea7471e35d2d5484d8a2860ff8879ae6a2a692364ab2d60**

Documento generado en 27/07/2023 09:56:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: [jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

San José del Guaviare, veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales consiguientes, se tiene por notificado al demandado por conducta concluyente, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que otorgó poder a abogado inscrito que lo representara dentro del proceso, al cual se le reconoció personería para representarlo dentro del presente proceso, quien guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Cítese a las partes a la diligencia de audiencia inicial y de instrucción y Juzgamiento, de que trata el artículo 392 del C.G.P, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, que tendrá lugar a las dos y treinta (2:30) de la tarde, del día dieciocho (18) de agosto del año en curso.

Se advierte a las partes que deben concurrir a la audiencia antes fijada, a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia inicial, advirtiéndoles que, si alguna de las partes o sus apoderados no comparece, tendrán las consecuencias probatorias

*PROCESO: ALIMENTOS No. 950013184001 – 2022 - 00051-00  
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA BELTRÁN RUIZ.  
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO CONDE GÓMEZ.*



por su inasistencia, conforme con lo prevenido en el artículo 372 del C.G.P.

Se abre el proceso a pruebas, decretando tener como tales las documentales aportadas con la demanda y su contestación y oír, en forma oficiosa, en declaración a las partes del presente asunto lo cual se hará en la audiencia antes programada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936ae87620cc1ff1680a459fdb106d9875de0823f8d1c41be52ffb27297e8aa6**

Documento generado en 27/07/2023 10:36:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: [jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

San José del Guaviare, veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente la solicitud de apoderado de la parte demandante, en el sentido de requerir al pagador del Ejército Nacional a efectos de dar cumplimiento a los descuentos al demandado, señor **ARNULFO MENDIVELSO CUEVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.914.441, por concepto de pago de cuota alimentaria, en favor de **GISELL DAYANA MENDIVELSO LÓPEZ**, se dispone oficiar al pagador para **REITERARLE** que dé cumplimiento inmediato a la órdenes impartidas por este Despacho en providencias del veinte (20) de abril y doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), advirtiéndole que el incumplimiento a la realización del descuento le convierte en deudor solidario del demandado de los dineros que deje de retener al demandado, conforme con lo prevenido en el numeral 1º del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

*PROCESO: EJECUTIVO No. 950013184001 – 2022 - 00054-00  
DEMANDANTE: EDNA RUTH LÓPEZ RUBIANO.  
DEMANDADO: ARNULFO MENDIVELSO CUEVAS.*

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dce690c4fc47b8d5decbb24c4ee75b5003c047f3367d4e00d931ebbe8d20256**

Documento generado en 27/07/2023 10:42:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veinticinco (25) de julio dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta que las partes guardaron silencio respecto del estudio de la valoración de apoyos aportado por la parte demandante.

Para continuar con la diligencia de audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del presente trámite, se señala la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día diecisiete (17) de agosto del año en curso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

*PROCESO: APOYO JUDICIAL No. 950013184001 – 2022 - 00099-00  
DEMANDANTE: GUSTAVO NOE VACA Y OTROS.  
DEMANDADO: MARCO ANTONIO VACA MONTENEGRO.*

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4590cd825aa9f5151f96b52b306e651b35c0deb5f818d4215157bcd4e872fbc7**

Documento generado en 27/07/2023 10:51:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: [jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

San José del Guaviare, veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que se ha efectuado la inscripción de los establecimientos de comercio DISCO BAR BUTACOS, con matrícula mercantil 19539 y del establecimiento de comercio LICORERA BAR CAPACHITOS PAULOS, se dispone el secuestro de los mismos, como unidad comercial, a cuyo efecto se designa como secuestre al señor FREDY PASTRANA NARANJO, teniendo en cuenta que en la lista de auxiliares de este Circuito Judicial no se encuentran inscritos secuestres y que la designación de un secuestre de otro circuito judicial, constituiría una carga onerosa para los interesados, por los costos de traslado y estadía que conllevaría la administración del bien a cautelarse.

Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al Inspector de Policía de esta ciudad, a quien se libraré exhorto comisorio con los insertos correspondientes.

Se requiere a la parte demandante para que dé inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del auto del ocho (8) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de proceder a notificar a la demandada del auto admisorio de la demanda y correrle el traslado de la demanda, en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la

*PROCESO: DIVORCIO No. 950013184001 – 2022 – 00128 -00  
DEMANDANTE: NORVEY MARÍN GALEANO CASTRO.  
DEMANDADA: YURI TATIANA ALFONSO MORENO.*

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



Ley 2213 de 2022, aportando la prueba sobre la notificación para proseguir con el trámite correspondiente a la demanda de divorcio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a695a63e522081c0bc66346aa9bf3ef2f94c66fe95f2fc58c34619058878323**

Documento generado en 27/07/2023 11:11:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales consiguientes, se tiene en cuenta que el demandado fue notificado mediante mensajería whatsapp, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del traslado de la demanda guardó silencio, respecto a las pretensiones y hechos de la misma.

Una vez ejecutoriado este auto, enlístese el proceso para dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

*PROCESO: EJECUTIVO No. 950013184001 – 2022 - 00164-00  
DEMANDANTE: NENFES MAYERLY CRUZ RAMÍREZ.  
DEMANDADO: WILMER DAVID BARRAGÁN GAMBA.*

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7904c5946b6b028518a5461ae1a47ea4fd87d0ecad8f6ddd2d7508cc1d20c6**

Documento generado en 27/07/2023 11:18:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales consiguientes, se tiene en cuenta que el demandado fue notificado mediante mensajería whatsapp, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del traslado de la demanda guardó silencio, respecto a las pretensiones y hechos de la misma.

Una vez ejecutoriado este auto, enlístese el proceso para dictar sentencia.

Respecto de la solicitud de la demandante se accede a ella, en consecuencia, se dispone oficiar al ADRES para que informe si el demandado se encuentra inscrito en el Sistema General de Salud, en caso afirmativo a través de qué EPS, para determinar si cuenta con vinculación laboral con alguna empresa pública o privada. Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

*PROCESO: EJECUTIVO No. 950013184001 – 2022 - 00196-00  
DEMANDANTE: LEYDI YISET SARMIENTO CARVAJAL.  
DEMANDADO: NORBEY ESTIBEN PORIS DIAZ.*

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0778ab85df4c07c4a0d7093ddc68f2a964ec26e7c003effd0e8666148356d9b7**

Documento generado en 27/07/2023 11:22:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023).

Agréguese y téngase en cuenta las publicaciones del edicto emplazatorio del desaparecido **DANILO GUIZA HERREÑO**, realizadas mediante prensa y radio, permanezca el proceso en Secretaría hasta tanto se efectúen la totalidad de las citaciones del desaparecido y de las personas que tuvieren noticias sobre su paradero.

No se accede a la solicitud del apoderado de la demandante **LUZ FANNY GUIZA HERREÑO**, en cuanto solicita se fije fecha de audiencia, teniendo en cuenta que no se ha surtido la notificación del desaparecido señor **DANILO GUIZA HERREÑO**, dado que como se expresó en el numeral 1º del auto admisorio de la demanda el emplazamiento del desaparecido y de las personas que tengan noticias sobre su paradero, se debe realizar, conforme con lo prevenido en el artículo 97 del Código Civil, conforme con el cual la declaratoria no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por medio de edictos, publicados, por lo menos tres (3) veces, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

*PROCESO: MUERTE PRESUNTA No. 950013184001 – 2022 - 00213-00  
DESAPARECIDO: DANILO GUIZA HERREÑO.*

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984bc339117418116aa56c8c749bd47749d464737dee64735204ec1642a9bf97**

Documento generado en 27/07/2023 11:41:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: [jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

San José del Guaviare, veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales consiguientes, se tiene en cuenta que el demandado fue notificado de manera personal conforme con lo prevenido en el artículo 291 del Código General del Proceso, quien dentro del traslado de la demanda guardó silencio, respecto a las pretensiones y hechos de la misma, sin proponer excepciones.

En firme este auto enlístese el proceso al Despacho para disponer seguir adelante con la ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84741eca9d38430b324642d40a9c7c93e8864c661df4525549261058d09449ba**

Documento generado en 27/07/2023 11:44:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales consiguientes, se tiene en cuenta que el demandado fue notificado mediante mensajería whatsApp, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del traslado de la demanda guardó silencio, respecto a las pretensiones y hechos de la misma.

Una vez ejecutoriado este auto, enlístese el proceso para dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**



**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83232505cd76ec84bbb6c6d550a7f117cfca578b4432584ad92543094a97ebee**

Documento generado en 27/07/2023 11:46:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código de General del Proceso, se admite el trámite de liquidación de la sociedad conyugal, promovida por la señora LIDIA HIDALGO JIMÉNEZ, por intermedio de mandatario judicial, contra el señor EUCLIDES RUIZ LEAL, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en la forma prevista en el artículo 291 y del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, al señor EUCLIDES RUIZ LEAL, a quien se correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal del demandado.
2. Désele al presente asunto el trámite previsto en el título II de la Sección Tercera del Código General del Proceso.
3. Se reconoce personería al doctor HERNANDO BALLEEN GUZMÁN, para actuar como apoderado del demandante en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8264bcfc2d30f797886da4767eae24061d762fde1fc5dfde9fa9ec0d383bef**

Documento generado en 27/07/2023 03:27:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**San José Del Guaviare –Guaviare-**  
**Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare**  
**Correo electrónico: [jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

San José del Guaviare, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ODEZCASE y CÚMPLASE, lo dispuesto por el Tribunal Superior de este Distrito en auto del dieciocho (18) de julio del año en curso, en consecuencia, se asume el conocimiento de la acción de custodia y cuidado personal que promueve el señor RAMÓN HUMBERTO MANCIPE MARTÍNEZ, contra la señora LUZ HELENA QUICENO SÁNCHEZ, con fundamento en la atribución de competencia conferida por el Superior.

Teniendo en cuenta que la demanda de custodia y cuidado personal que promueve el señor RAMÓN HUMBERTO MANCIPE NARTÍNEZ, a través del Defensor de Familia, en contra de la señora LUZ HELENA QUICENO SÁNCHEZ, respecto del menor RAFAEL HUMBERTO MANCIPE QUICENO, no reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en cuanto se anuncia por parte del Defensor de Familia, que actúa conforme con las facultades conferidas por la Ley 1098 de 2008 y demás normas complementarias, en aras del restablecimiento de los Derechos fundamentales del niño RAFAEL HUMBERTO MANCIPE QUINCENO, no obstante, al relacionar a las partes, se relaciona como parte demandante al señor RAMÓN HUMBERTO MANCIPE MARTÍNEZ y como demandada a la señora LUZ HELENA QUINCENO SÁNCHEZ, trayéndose como pretensiones la fijación de régimen de visitas, custodia

Proceso. Custodia- 950013184001-2023-00113-00  
Demandante: RAMON HUMBERTO MANCIPE MARTÍNEZ  
Demandado: LUZ HELENA QUICENO SÁNCHEZ

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



y cuidado personal del menor de edad RAFAEL HUMBERTO MANCIPE QUINCENO, de manera provisional y que se disponga que el cuidado y custodia personal del mismo sea ejercida por el padre, siguiéndose que lo que se presenta a estudio es un conflicto del padre, frente a la madre, en torno a quién debe tener la custodia del hijo y establecer el régimen de visitas, por lo que al ser una controversia entre padres, el defensor de Familia carece de personería para representar judicialmente al demandante, en cuanto de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el Defensor de Familia está facultado para promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar, por lo que no puede actuar en favor de los intereses de la persona mayor de edad, que es la que persigue obtener la custodia y cuidado personal, en razón de lo cual se deben precisar los hechos tendiente a hacer ver si por alguna situación de hecho de parte del padre o la madre se está afectando los derechos del hijo a compartir con el padre o madre, en los términos del numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, que establece que se deben enunciar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, de estar actuando en favor de los derechos del hijo, contra los padres afectantes de los mismos, debe actuar en representación del hijo y frente al padre o madre afectante de los derechos del hijo, expresándolo con precisión y claridad, como poniendo de presente los hechos que den precisión a la acción, máxime cuando en los hechos se pone de presente que la madre tenía la custodia del menor, entregándole la misma al padre, con quien está el menor y con quien el menor desea

Proceso. Custodia- 950013184001-2023-00113-00  
Demandante: RAMON HUMBERTO MANCIPE MARTÍNEZ  
Demandado: LUZ HELENA QUICENO SÁNCHEZ

---

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



permanecer, por lo no se advierte la existencia de conflicto, a resolverse por la jurisdicción.

Cabe advertir que no puede perder de vista igualmente el Defensor de Familia, la obligación que tiene, en dicha calidad, de adelantar de oficio, las actuaciones necesarias a prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.

Se inadmite la demanda, para que se corrija por el Defensor de Familia, en los términos indicados, dentro del término de los cinco (5) días siguientes so pena de rechazo, conforme con lo prevenido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401dc5950d16d46367a7b671cdd20c936712ef9531924178f90caf2d1852c0f2**

Documento generado en 27/07/2023 04:31:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**